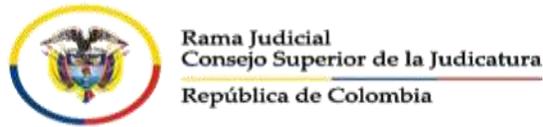


Proceso : 19001-31-03-004- 2019-00108-00 – EJECUTIVO
Demandante: FLEISCHMANN COLOMBIA S.A.S.
Demandado : PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 711

Popayán, OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega memorial suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, quien insiste al Despacho que se decreten unas medidas cautelares que fueron solicitadas en la demanda dentro del proceso “EJECUTIVO 2019-00108-00” propuesto por FLEISCHMANN COLOMBIA S.A.S. contra PROCAL CONSTRUCTORES S.-A.S., las cuales consisten en:

Embargo y retención de las sumas de dinero, de los derechos y/o cuotas en participación y posterior secuestro que posea la sociedad demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en los siguientes proyectos inmobiliarios: a.- La Calleja Bosque Residencial, b.- Quintanar de la Pradera, c.- Ventura Club, d.- Parque 63N Apartamentos y e.- Altea Club House.

Igualmente insiste en el embargo de remanentes que cursan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro de los procesos 201700138900, 20170013900, 20180016900 y 20180010200; del Juzgado Quinto Civil del Circuito en el proceso 20170020500 y en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas, dentro del proceso 20170052700.-

El problema jurídico que se debe resolver en este caso, **es** si hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de FLEISCHMANN COLOMBIA S.A.S.

Para resolverlo tendremos como premisas Normativas las siguientes del Código General del Proceso:

*“**Artículo 466.** Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. (...).

2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.*
7. (...)."

Premisa fáctica - Caso concreto.

Revisada la petición elevada por la apoderada ejecutante, en los numerales 1 y 2, de fecha 2 de noviembre pasado, se puede observar que si bien se solicita el embargo de dineros provenientes de proyectos que la sociedad adelanta, se desconoce los encargados de los mencionados proyectos, la ubicación o nomenclatura y demás circunstancia que identifiquen las entidades a las cuales se debe oficiar o el interés que le asiste a la demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. en las mismas, razón por la cual en este momento se negara la solicitud elevada en tal sentido y se instará a la parte actora que precise la persona natural o jurídica a la que se debe oficiar para hacer efectivos los embargos solicitados y la clase de embargo solicitada conforme la premisa normativa citada.-

Ahora en lo que tiene que ver con el embargo de remanentes solicitado en procesos que se tramitan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, podemos observar que el citado juzgado se pronunció en los procesos con radicación 190013103003-20170013900 y 190013103003-20180016900, guardando silencio frente a los procesos con radicación 190013103003-20170013800 y 190013103003-20180010200, por lo tanto se libraré nuevamente oficio al citado Juzgado para que se pronuncie de manera íntegra sobre el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1710 de 21 de agosto de 2019, en las radicaciones que guardó silencio.-

Igualmente revisado el embargo comunicado mediante oficio 1712 de 21 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicación 190013103005-20170020500, del Juzgado Quinto Civil del Circuito, tenemos que el citado Despacho dio respuesta mediante oficio 1577 de 27 de agosto de ese año, indicando que no tomaba nota del embargo, por cuanto el proceso se encuentra terminado según lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 19 de junio del citado año. Al haberse dado respuesta por el Juzgado, no encuentra este Despacho una razón valedera para volver a oficiar y por este motivo se negara la solicitud.-

En lo que tiene que ver con el embargo de remanentes en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso con radicación 190014003005-20170052700, al solicitarse por primera vez dicha medida, se accederá a la misma, para lo cual se oficiara en tal sentido.-

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN – CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Embargo y retención de las sumas de dinero, de los derechos y/o cuotas de participación de la sociedad demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en los proyectos inmobiliarios: a.- La Calleja Bosque Residencial, b.- Quintanar de la Pradera, c.- Ventura Club, d.- Parque 63N Apartamentos y e.- Altea Club House, atendiendo lo considerado en la parte motiva del presente auto y hasta tanto no se cumpla con lo solicitado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes productos de los embargados y que sean de propiedad de la entidad demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en el proceso Ejecutivo, adelantado por ESTRUMENTAL S.A. con radicación 190013103003-20170013800, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.- LÍBRESE oficio.-

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes productos de los embargados y que sean de propiedad de la entidad demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en el proceso Ejecutivo, adelantado por SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A. con radicación 190013103003-20180010200, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.- LÍBRESE oficio.-

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar o los remanentes productos de los embargados y que sean de propiedad de la entidad demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en el proceso Ejecutivo, adelantado por SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A. con radicación 190013103005-20170020500, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, atendiendo lo considerado en la parte motiva del presente auto.-

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar o los remanentes productos de los embargados y que sean de propiedad de la entidad demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en el proceso Ejecutivo, adelantado por AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS con radicación 190014003005-20170052700, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.- LÍBRESE oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265a4e9736d8d98f63f1e5ac379277b4a2617fe7eed4e9f1a4d08b3092780615

Documento generado en 08/11/2021 04:13:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**